

OSIN



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 041 -2018-INPE/TD

Lima, 23 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 0016-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de enero de 2018, de la Secretaría Técnica de Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

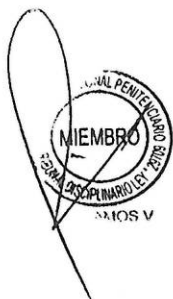
CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** quien, en su condición de personal de seguridad, el 25 de octubre de 2017 habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Ancón I los siguiente artículos prohibidos: 02 cargadores hechizos de color negro envueltos con cinta aislante con cable pequeño, 02 baterías marca LG modelo BL-443N de Serie 20130703R y 2017018 y 02 tarjetas de teléfono (s/n 30704VU27823IME1356662-05-127823-9 y N7S 3114Y6H54 IME1356662-08-547-047-7), los cuales habrían sido encontrados durante su revisión corporal ocultos a la altura de la ingle (entre el pantalón y la trusa), conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, el 30 de noviembre de 2017 se recibió el Oficio N° 1149-2017-INPE/18-238-RRHH de fecha 29 de noviembre de 2017, del Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, con el cargo de Notificación N° 534-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de noviembre de 2017, donde consta que el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** fue notificado el 29 de noviembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 065-2017-INPE/TD de fecha 11 de diciembre de 2017, se impuso la medida cautelar de separación de sus funciones al servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, siendo notificado de tal decisión el 14 de diciembre de 2017, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 170-2017-INPE/TD-P de fecha 12 de diciembre de 2017;



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
MARIA PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el 29 de enero de 2018, se recibió el Informe N° 0016-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (06) meses, al servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, al haberse acreditado los cargos atribuidos;

Que, con fecha 01 de febrero de 2018, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** fue notificado de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0016-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de enero de 2018, en el domicilio procesal señalado en autos, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0031-2018-INPE/TD-P, otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe su descargo ante este órgano de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción manifestando lo siguiente:





23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 041 -2018-INPE/TD

- i) Los accesorios consignados en el acta de incautación del 25 de noviembre de 2017 no fueron encontrados en posesión de su persona, dichas especies fueron encontradas en el suelo por el servidor Camilo Dueñas, y elaboraron 2 actas de incautación, el primero lo rompieron y luego elaboraron el segundo;
- ii) El servidor Camilo Dueñas bajo amenazas y presión le obligó a firmar el acta sin poder revisar su contenido, dichas actas fueron elaboradas por personal del INPE sin presencia policial ni del Ministerio Público;
- iii) Cuenta con 17 años de servicios en el INPE y no tiene sanciones disciplinarias;
- iv) El día de los hechos fueron intervenidos cuatro personas, a pesar de ello es el único que fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Ancón en calidad de detenido conforme se desprende del Informe N° 036-2017, de fecha 26 de octubre de 2017; y,
- v) Ofrece como medios de prueba las declaraciones testimoniales de los agentes Camilo Dueñas Sihua, Washington CCoya Quispe, Hugo Huerta Jaramillo, y del efectivo policial Ricardo Montaña Ormachea;



Que, asimismo, con fecha 10 de enero de 2018 el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** informó oralmente ante el órgano de instrucción señalando además que el acta que obra a fojas 09 del expediente administrativo nunca fue firmada en su presencia por el efectivo policial; que, el servidor que lo intervino fue Camilo Dueñas con quien tuvo problemas cuando trabajaban en el Establecimiento Penitenciario de Lima; que, ha sido alcaide y supervisor en otros establecimientos penitenciarios; que de acuerdo al Oficio N° 4322-2017-INPE/18.07 ninguno de los servidores asignados a la revisión corporal lo intervinieron, sino el servidor Camilo Dueñas Sihua; que, otros servidores fueron encontrados en posesión de objetos prohibidos sin haberseles iniciado proceso administrativo; que, la revisión al personal de seguridad debe ser con presencia de las autoridades del penal, efectivos policiales y del representante del Ministerio Público; que, en las fotografías del CD se le aprecia con un paquete en sus manos el cual le fue entregado por el servidor Camilo Dueñas para que tome la fotografía; que la intervención fue irregular tal vez para encubrir a otros intervenidos; que, en el presente caso no se encontró ningún elemento que acredite los hechos que se le imputan; que,



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
MARTA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

solicita se valoren las pruebas aportadas de acuerdo a Ley y se declare su absolución; y, que la finalidad de las testimoniales ofrecidas es para que dichos servidores ratifiquen si actuaron o no con la presencia del efectivo policial y del Representante del Ministerio Público;

Que, con fecha 15 de febrero de 2018, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** presentó su escrito de descargo ante este órgano de decisión, así como, con fecha 28 de febrero de 2018, informó oralmente ante este colegiado debidamente asesorado por su abogado particular, en los que además de ratificar los argumentos vertidos durante la etapa de instrucción refirió que si bien, en el video se autos se le observa con los artículos prohibidos en la mano, ello fue porque su interventor le ordenó que los reciba con sus manos, siendo ello un momento posterior a la intervención; que no puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues no fue intervenido en posesión de artículos prohibidos, por lo que solicita su absolución;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo e informe oral del servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, siendo las 07:35 horas del 25 de octubre de 2017, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** fue intervenido en posesión de dos cargadores hechizos con cable pequeño, dos baterías marca LG modelo BL-443N, serie 20130703R y 2017018 y dos tarjetas de teléfono (s/n 30704VU27823 IMEI356662-05-127823-9 y N7S 3114Y6H54 IMEI356662-08-547-047-7), tal como se advierte del Acta de intervención en aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por los servidores Camilo Dueñas Sihua en calidad de interviniente, Washington Ccoya Quispe en calidad de testigo, por un efectivo policial y por el procesado, mediante el cual se deja constancia de los artículos incautados durante la revisión corporal del intervenido; del Informe N° 036-2017-INPE/18.07.02/WCQ de fecha 26 de octubre de 2017, a través del cual el Jefe de Inteligencia de la Oficina Regional Lima da cuenta de la intervención del procesado en posesión de los artículos antes descritos dentro del Establecimiento Penitenciario de Ancón I; del Acta de Declaración Testimonial de fecha 12 de enero de 2018, a través del cual el servidor Camilo Dueñas Sihua ratifica haber intervenido al procesado en posesión de los artículos antes descritos conforme se detalla en el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 el cual obra a fojas 09 de autos; y, del Acta de Declaración Testimonial de fecha 12 de enero de 2018 donde el servidor Washington Ccoya Quispe ratifica haber sido testigo de los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2017 en la intervención realizada al servidor Daniel Martín Pizarro Guillen;
- ii) Está acreditado que los artículos incautados, el 25 de octubre de 2017, al servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** constituyen artículos prohibidos dentro de un establecimiento penitenciario, conforme lo dispone el literal b) "Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o





Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 041 -2018-INPE/TD

complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz” del numeral 03) sobre Objetos y Artículos Prohibidos del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012;

- iii) Está acreditado que los artículos prohibidos antes descritos fueron encontrados ocultos a la altura de la ingle (entre el pantalón y la trusa) del servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** durante su revisión corporal, tal como se advierte del Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 25 de octubre de 2017 suscrita, entre otros, por el procesado en señal de conformidad, consignándose en el mismo el siguiente texto: “(...) *se procede a la revisión corporal en el cubículo N° 03 del ingreso principal encontrando lo siguiente: a la altura de la ingle entre el pantalón y la trusa, 02 supuestamente cargadores (...), 02 (dos) baterías (...) y 02 (dos) tarjetas de Idf. (...)*”; y, del Acta de Declaración Testimonial de fecha 12 de enero de 2018, donde el servidor Camilo Dueñas Sihua refiere que el 25 de octubre de 2017 intervino al procesado ratificando el contenido del acta antes mencionada; y, del Acta de Declaración Testimonial de fecha 12 de enero de 2018, a través del cual el servidor Washington Ccoya Quispe señala que el día de los hechos estuvo a cargo del operativo de revisión corporal y de pertenencias al personal del Establecimiento Penitenciario de Ancón I y que aproximadamente a las 07:35 horas del 25 de octubre de 2017, el servidor Camilo Dueñas Sihua solicitó su presencia en el cubículo de revisión 03, indicándole que el procesado se encontraba en posesión de artículos prohibidos a la altura de la ingle resistiéndose a sacarlos, pero debido a la insistencia es que procedió a sacarlos de donde los tenía y los puso en el suelo;
- iv) Está acreditado que, el 25 de octubre de 2017, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Ancón I para cumplir su servicio de seguridad, tal como se advierte de su escrito de descargo de fecha 18 de diciembre de 2017, donde éste refiere “*Con fecha 25/OCT/2017, llegué a mi centro laboral a*



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

horas 07:30 a.m. aproximadamente, realizando mi marcado con el sistema ocular, pasando al área de revisión; (...)"

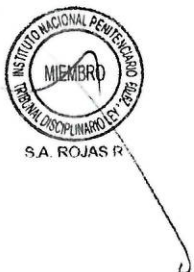
- v) Está acreditado que, el 25 de octubre de 2017, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN** puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I al haber ingresado a dicho recinto los artículos prohibidos como son cargadores hechizos, dos baterías marca LG y dos tarjetas de teléfono, toda vez que, el ingreso de los mismos está expresamente prohibido por el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario a fin de resguardar la seguridad penitenciaria, más aún, cuando dichos objetos fueron ingresados al penal de manera oculta conforme se desprende del Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 (fojas 09);



Que, con relación a lo señalado por el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, en el extremo que los objetos consignados en el acta de incautación de fecha 25 de octubre de 2017 no fueron encontrados en su poder, cabe señalar que tal afirmación se rebate con el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 25 de octubre de 2017 donde se señala que los objetos prohibidos fueron encontrados a la altura de la ingle del procesado (entre el pantalón y la trusa), documento que fue suscrito, entre otros, por el procesado en calidad de intervenido. Es más, el contenido de la mencionada acta ha sido ratificado por los servidores Camilo Dueñas Sihua y Washington Ccoya Quispe a través de las Actas de Declaración Testimonial de fechas 12 de enero de 2018. De igual modo, en los videos obrantes en autos se observa al procesado sacando y metiendo los objetos prohibidos, envueltos en papel higiénico, del bolsillo izquierdo del pantalón azul que llevaba puesto, así como, durante la presencia del efectivo policial, el procesado se mantuvo en silencio sin alegar algún hecho irregular por parte del personal INPE que lo intervino. En tal sentido, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que el servidor Camilo Dueñas Sihua, bajo amenaza y presión, le obligó a firmar el acta sin poder ver su contenido, cabe señalar que tal argumento pasa por ser una simple afirmación, es más, por las circunstancias en que se elaboró dicha acta el procesado entendió que en dicho documento se dejaba constancia de los objetos que se decía habían sido encontrados en su poder, por tanto, el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 25 de octubre de 2017 y demás documentos que corroboran su contenido, mantienen valor probatorio respecto a las imputaciones efectuadas al procesado, por lo que, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por el procesado en cuanto a haberse elaborado dos actas de intervención, siendo que se negó a firmar la primera y que la segunda la firmó por presión de su interventor, cabe señalar que en autos no obra medio probatorio que permita acreditar la existencia de un acta adicional a la que se encuentra en el expediente administrativo (fojas 09) la misma que se encuentra suscrita por el procesado, por el personal interviniente, un testigo y un efectivo policial, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 J. PUNTE SILVA
 Jefe de Oficina Ejecutiva
 Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 041 -2018-INPE/TD

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que a pesar que el día de los hechos se intervinieron a otros servidores, él fue el único a quien pusieron a disposición de las autoridades policiales, cabe señalar que tal afirmación resulta correcta conforme se desprende del Informe N° 036-2017-INPE/18.07.02/WCQ de fecha 26 de octubre de 2017, a través del cual el servidor Washington Ccoya Quispe informa al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional que, el 25 de octubre de 2017, en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, se intervino a 04 servidores en posesión de artículos prohibidos y no autorizados, entre ellos al procesado, siendo que solo a éste se le intervino en posesión de artículos que constituirían delito motivo por el cual fue conducido a la comisaría del sector para los fines de ley. Sobre el particular, es necesario señalar que la denuncia realizada contra los otros tres servidores se encuentra en etapa de calificación ante el órgano de investigación e instrucción;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que su intervención fue irregular ya que al momento de la intervención no estuvo presente el efectivo policial que suscribe el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 25 de octubre de 2017, cabe señalar que conforme a lo señalado por los servidores Camilo Dueñas Sihua y Washington Ccoya Quispe, el procesado fue encontrado en posesión de artículos prohibidos durante su revisión corporal a cargo del primero de los nombrados, luego de lo cual se solicitó la presencia del efectivo policial en cuya presencia se elaboró la referida acta de intervención, conforme se observa en las imágenes obrantes en autos, siendo que tal procedimiento estuvo conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del Servidor Penitenciario de Seguridad en Aplicación de la Ley N° 29867 en el INPE", aprobado por Resolución Presidencial n° 132-2013-INPE/P de fecha 04 de marzo de 2013, el mismo que dispone que "El personal interviniente inmovilizará el objeto y/o artículo ilícito e identificará a la persona que lo portaba, tomando las medidas de seguridad apropiadas para que permanezca en el lugar (...)" y "El personal interviniente redactará el Acta de Registro y Decomiso respectivo en coordinación con el Ministerio Público y/o Policía Nacional del Perú", así como, el personal interviniente podrá utilizar equipos tecnológicos como video o fotografía para la obtención de los medios probatorios, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a las declaraciones testimoniales de los servidores Camilo Dueñas Sihua, Washington Ccoya Quispe y Hugo Huerta Jaramillo, así como, del efectivo policial Ricardo Montaña Ormachea, ofrecidas por el procesado como medios de prueba para acreditar que el efectivo policial no estuvo presente al momento de la



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
CITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribuna Disciplinaria del INPE

elaboración del acta de intervención, cabe señalar que de acuerdo a las imágenes de autos se puede observar la presencia del efectivo policial siendo que, incluso en su presencia, se elaboró el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867, además, el órgano de instrucción recibió las declaraciones de los servidores Camilo Dueñas Sihua, y Washington Ccoya Quispe quienes, con fecha 12 de enero de 2018, ratificaron los hechos relacionados a la intervención del procesado en posesión de artículos prohibidos durante su revisión corporal;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra al haberse acreditado que, el 25 de octubre de 2017, ingresó al referido penal los siguientes artículos prohibidos: 02 cargadores hechizos de color negro envueltos con cinta aislante con cable pequeño, 02 baterías marca LG modelo BL-443N de Serie 20130703R y 2017018 y 02 tarjetas de teléfono (s/n 30704VU27823 IMEI1356662-05-127823-9 y N7S 3114Y6H54 IMEI356662-08-547-047-7), los cuales fueron encontrados durante su revisión corporal ocultos a la altura de la ingle (entre el pantalón y la trusa), conducta con la cual puso en riesgo la seguridad penitenciaria; circunstancias por las cuales no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” del artículo 18° y el numeral 3) “Ingresar o tratar de ingresar (...) y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal b) “Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz” del numeral 03) sobre Objetos y Artículos Prohibidos del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numeral 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, incurrió en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y 32) “Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto éstos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito” del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción disciplinaria es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
CIVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 041 -2018-INPE/TD

Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, su condición de personal de seguridad, el haber ingresado de manera oculta artículos prohibidos al establecimiento penitenciario donde presta servicios y los más de 17 años de experiencia en el servicio penitenciario que, lejos de beneficiarlo, hacen aún más reprochable su conducta; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 3139-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 23 de noviembre de 2017, no registra deméritos, circunstancias que serán tomadas en consideración para proponer la sanción respectiva que de acuerdo al artículo 52° de la Ley N° 29709, la falta grave regulada en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley acotada es sancionada con cese temporal de más de 03 meses hasta los 06 meses;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, al servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO, la medida cautelar de separación de sus funciones, impuesta al servidor **DANIEL MARTIN PIZARRO GUILLEN**, Técnico en Seguridad (T2), mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 065-2017-INPE/TD de fecha 11 de diciembre de 2017, al haber concluido el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2017-INPE/TD-ST de fecha 23 de



23 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
TATIANA PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículos 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324;

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido conforme lo dispone el artículo 103° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE